

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 82/2015-21**  
**POBLADO: \*\*\*\*\***  
**MUNICIPIO: OAXACA DE JUÁREZ**  
**ESTADO: OAXACA**  
**ACCIÓN: MEJOR DERECHO A POSEER**  
**JUICIO AGRARIO: 922/2009**  
**MAGISTRADO: DR. LUIS MODESTO POCE DE LEÓN ARMENTA**

**MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.**

**VISTA** para resolver la excitativa de justicia E.J. 82/2015-21, promovida por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario 922/2009, en contra de la Secretaria de Acuerdos **REYNALDA MERCHANT AGUILAR** y el magistrado del Tribunal Agrario del Distrito 21, Doctor **LUIS MODESTO POCE DE LEÓN ARMENTA**, con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de abril de dos mil quince, \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario 922/2009, relativo al mejor derecho a poseer dos lotes ubicados en el ejido \*\*\*\*\* , municipio de Oaxaca de Juárez y su entrega física y material, en contra, originariamente, de \*\*\*\*\* ; con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

#### **"...ANTECEDENTES**

**1.- Mediante escrito presentado por conducto de la oficialía de partes del H. Tribunal Unitario Agrarios número 21, con residencia en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., con fecha 6 de mayo del 2009, comparecí a demandar al señor \*\*\*\*\* , reclamando las siguientes prestaciones: a).- El mejor derecho a poseer los lotes ubicados en el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuales tienen las siguientes medidas y colindancias: el primero: AL NORTE, en \*\*\*\*\* colinda con la calle \*\*\*\*\* , antes calle de \*\*\*\*\* ; AL SUR, \*\*\*\*\* , colinda con \*\*\*\*\* , antes con \*\*\*\*\* ; AL ORIENTE, en \*\*\*\*\* , colinda con \*\*\*\*\* ; AL PONIENTE, en \*\*\*\*\* , colinda con calle \*\*\*\*\* , antes calle de \*\*\*\*\* ; mismo inmueble que actualmente se encuentra identificado como lote de terreno, que se ubica en la calle \*\*\*\*\* , esquina con \*\*\*\*\* , de la colonia Estado de Oaxaca, en la Agencia Municipal de \*\*\*\*\* , Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca; el segundo predio con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, \*\*\*\*\* , colinda con \*\*\*\*\* ; AL SUR, en \*\*\*\*\* , colinda con \*\*\*\*\* ; AL**

***ORIENTE EN \*\*\*\*\*colinda con \*\*\*\*\*; AL PONIENTE en \*\*\*\*\*colinda con calle \*\*\*\*\* , antes calle de \*\*\*\*\*; b).- Como consecuencia de lo anterior la entrega física y material de dichos terrenos.***

***2.- Para una mejor comprensión del asunto, me permito narrar paso a paso una síntesis de todas las audiencias:***

***a).- Con fecha 13 de noviembre del año dos mil nueve, se abrió formalmente la audiencia de ley ratificando la parte actora su demanda y el demandado dando contestación a la demanda y opone reconvencción, se difiere la audiencia y se fijan las nueve horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil para su continuación.***

***b).- El 15 de enero de 2010, el demandado \*\*\*\*\* exhibe un certificado justificando su inasistencia por lo que señalan las 9:30 del 24 de febrero del 2010 para la continuación de la audiencia.***

***c).- El 24 de febrero del 2010 se da contestación a la reconvencción, se fija a litis y se admiten pruebas. La litis se fijó en los siguientes términos: la procedencia o no de los reclamos de la demanda principal y reconvenccional, como atender las defensas y excepciones que se esgrimen en la contestación". Se señaló el 29 de marzo del 2010 para el desahogo de las pruebas admitidas.***

***d).- Al desahogarse la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , manifestó que el terreno en controversia ya lo había vendido a una persona de nombre \*\*\*\*\* sin recordar apellidos ni el domicilio, en consecuencia el Tribunal suspendió la audiencia y requirió al demandado para que dentro del término de diez días proporcionara el nombre de las personas a las que vendió el inmueble en controversia.***

***e).- Después de más de un año, por fin se llama a juicio a los \*\*\*\*\*y se señala el veintidós de marzo del año dos mil once, para la continuación de la audiencia de ley.***

***f).- El 22 de marzo de 2011, comparece únicamente el C. \*\*\*\*\* , no comparece el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , señalándose para audiencia el cuatro de mayo de 2011.***

***g).- El 4 de mayo de 2011 ante la falta de emplazamiento del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se ordena la publicación de edictos y se señala para su continuación las nueve horas con treinta minutos del 29 de septiembre de 2011.***

***i).- El 29 de noviembre de 2011, se presenta el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin asesor legal, difiriéndose la audiencia para su continuación a las 11:30 del día veintitrés de noviembre del dos mil once.***

***j).- El 23 de noviembre del 2011, se difirió la audiencia porque \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presentó certificado médico, por tal motivo se difirió la misma, y se señalaron las catorce horas del día diecinueve de enero del dos mil doce.***

***k).- El 19 de enero de 2012, comparecen todas las partes, y los \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* oponen reconvencción, demandando la nulidad absoluta del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el catorce de febrero del dos mil diez y la nulidad de la constancia de posesión de fecha dos de marzo de 1994, se ordena correr traslado al comisariado ejidal para que conteste la demanda***

**reconvencional, señalándose para la continuación de la audiencia el día 12 de marzo de 2012.**

**l).- El 12 de marzo de 2012, se da contestación a la reconvenición, se fija nuevamente la litis, y se ofrecen pruebas. La Litis se fijó de la siguiente manera: por lo que hace a la demanda planteada en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como en lo referente a la reconvenición planteada por éstos en contra del actor \*\*\*\*\* , la asamblea general de ejidatarios de \*\*\*\*\* , centro, Oaxaca, y el órgano de representación de dicho núcleo agrario, "la que se contrae en determinar la procedencia o no de los reclamos de la demandada principal y reconvenicional, como atender las defensas y excepciones que se esgrimen en las contestaciones a las mismas". Se difiere la audiencia señalándose para el desahogo de las pruebas las nueve horas con treinta minutos del once de mayo del dos mil doce.**

**m).- El 11 de mayo de 2012, el comisariado ejidal opone reconvenición en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y se requirió al comisariado para que exhibiera las documentales exhibidas en la demandas reconvenicional, quedando pendiente correr traslado a los demandados sin señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia hasta en tanto cumpliera el comisariado con el requerimiento.**

**n).- Por auto de fecha 13 de junio de 2012, se ordena el emplazamiento de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y se señala el 6 de septiembre del 2012, para la continuación de la audiencia de ley.**

**o).- El 6 de septiembre de 2012, se difiere la audiencia para sostener pláticas conciliatorias, señalándose para su continuación, las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil doce.**

**p).- El 27 de noviembre del 2012, el demandado \*\*\*\*\*z se presenta sin asesor legal y los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentan justificantes, la audiencia se difiere y se señalan las nueve horas con treinta minutos del 21 de enero de 2013.**

**q).- El 21 de enero del 2013, se apersona el \*\*\*\*\* , abogado adscrito a la Procuraduría Agraria como asesor del C. \*\*\*\*\* , por lo que la audiencia se difiere y se señala para su continuación las diez horas del día 26 de marzo de 2013.**

**r).- El 26 de marzo del 2013, nuevamente el demandado en el juicio principal \*\*\*\*\* llega sin abogado y nombran en ese acto al C. ROBERTO ARANGO MARTÍNEZ, abogado adscrito a la Secretaría de Asuntos Indígenas, por tal motivo se difiere la audiencia y se señala para su continuación el seis de mayo del dos mil trece.**

**s).- El 6 de mayo del 2013, el demandado \*\*\*\*\* comparece con su abogado pero éste alega que el demandado no aportó los medios necesarios para dar contestación a la demanda reconvenicional, y nuevamente se difiere la audiencia para su continuación y se señalan las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil trece.**

**t).- El 21 de junio del dos mil trece, en esta audiencia el comisariado ejidal de \*\*\*\*\* , ratifica la demanda reconvenicional que hizo valer en audiencia celebrada el 11 de mayo del años dos mil doce; el actor en el principal \*\*\*\*\* da contestación a la demanda reconvenicional; los**

**\*\*\*\*\*manifestaron que para estar en condiciones de dar una contestación correcta y adecuada piden se difiera la audiencia y se difiere para que tenga verificativo el dos de octubre del dos mil trece.**

**u).- El 2 de octubre de 2013, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, finalmente contestan la demanda reconvenicional y oponen  
nuevamente demanda reconvenicional en contra del ejido, el tribunal  
admite la demanda reconvenicional y ordena correr traslado nuevamente  
al ejido de \*\*\*\*\*; el C. \*\*\*\*\* también contesta y ofrece  
pruebas. La audiencia se difiere y se señala para las catorce horas del seis  
de enero de dos mil catorce.**

**v).- El 6 de enero del año 2014, se tuvo al comisariado dando  
contestación a la demanda reconvenicional planteada por los CC.  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y se difiere la audiencia para el  
veinticuatro de marzo del dos mil catorce.**

**w).- El 24 de marzo de 2014, se fija nuevamente la Litis de la  
siguiente manera: la litis en el presente juicio ya ha sido definida en sus  
primeras etapas, en la audiencia de ley verificada el veinticuatro de  
febrero de dos mil diez, y doce de marzo de dos mil doce, atendiendo tanto  
a los reclamos de la demanda principal, de la contestación y reconvenición  
primigenia, respectiva contestación a ésta, en donde se opusieron  
excepciones y defensas, y posteriormente tomando en consideración la  
contestación a la demanda principal que hicieron \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el ejercicio de las acciones que éstos  
plantearon en contra del actor principal y de la asamblea general de  
ejidatarios del poblado que nos ocupa a través de su órgano de  
representación, en las demandadas reconvenicionales opuestas, y las  
defensas y excepciones que se esgrimieron en cada contestación, todo en  
términos de la fracción VI del artículos 18 de la Ley Orgánica de los  
Tribunales Agrarios. Ahora bien, dicha litis se modifica y adiciona solo por  
cuanto a resolver si procede o no ordenar la restitución de las fracciones  
de terreno que se ubican en el paraje denominado tierra negra,  
actualmente se dice localizada en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con las medidas y colindancias que se  
dictaron en la continuación de la audiencia de ley de once de mayo de dos  
mil doce, cuando el Ejido de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Municipio de Oaxaca de Juárez,  
Distrito del centro, Oaxaca, a través de su comisariado ejidal, reconvino  
tanto a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con las consecuencias legales inherentes, entre ellas la  
desocupación y entrega formal y material de dicha superficie; también se  
decidirá en esta litis si deviene o no procedente declarar la nulidad de los  
documentos que aportaron tanto el actor como demandados principales,  
referente a la constancia de posesión; o si al respecto devienen  
procedente y fundadas las excepciones y defensas opuestas por cada uno  
de ellos.**

**También, la litis ha de centrarse en determinar si procede las acciones  
ejercitadas en reconvenición por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del órgano de representación de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del centro, Oaxaca, y en este  
sentido determinar si procede o no condenar a dicha asamblea al respeto  
a la posesión de las fracciones de terreno ejidal que se localizan en el  
aludido paraje \*\*\*\*\*con las medidas y colindancias que se  
describen en los respectivos escritos de demandas reconvenicionales, así  
como si procede condenar a la asamblea general de ejidatarios al  
reconocimiento de la calidad de avecindados de dichos actores  
reconvenicionales; o si por el contrario de todo lo anterior deviene  
fundadas y procedentes las excepciones y defensas opuestas.**

*Por último se admitieron las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, los demandados ofrecieron entre otras la pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia y se señaló para desahogo las diez horas del nueve de junio del año dos mil catorce.*

*x).- El 9 de junio de 2014, se desahogaron las pruebas testimonial, confesional y de reconocimiento de contenido de firma.*

*3.- La prueba pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, la ofrecieron los demandados en virtud de que en el procedimiento exhibí dos recibos expedidos a mi favor por el extinto ejidatario \*\*\*\*\*, el primero de fecha 2 de marzo de 1994 y el segundo de fecha 8 de abril de 1994, recibos que en original fueron exhibidos en la audiencia de fecha doce de marzo del 2012, con los cuales trato de justificar que el ejidatario titular de los inmuebles en controversia me los vendió desde 1994. Sin embargo ante las constantes chicanadas de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, me desistí de dichas documentales y así evitar el desahogo de la prueba pericial en comento, sin embargo al dictarse el acuerdo correspondientes se me negó mi solicitud.*

*4. Es el caso de que ante la falta de documentos idóneos para el desahogo de la prueba pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, esta prueba no se puede desahogar y a pesar de los requerimientos, que el Tribunal Unitario Agrario ha dictado, los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no han mostrado ningún interés en cumplir con los requerimientos que se les hace;*

*5.- Por auto de fecha 6 de octubre del 2014, se requirió a los demandados en la reconvención \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que en el término de tres días hábiles, exhiban el original de la Constancia de Posesión de fecha 25 de febrero de 1990 que señalan como documento dubitable, y así mismo exhiban diverso documento original indubitable, credencial de elector u otro que identifique a \*\*\*\*\*,*

*O en su caso:*

*a).- Aclaren si el documento dubitable que denominan Acta de Posesión de fecha 25 de febrero de 1990, encuentra identidad (es decir, si es el mismo) con el documento indubitable resguardado en el secreto de este Tribunal, que se refiere a una petición de fecha 25 de febrero de 1990, en donde un grupo de personas, entre ellos \*\*\*\*\*, que dicen ser ejidatarios de \*\*\*\*\*, Municipio de Oaxaca de Juárez, dirigen un escrito a los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de ese poblado.*

*b).- De resultar afirmativo, aclaren los puntos de la adición al cuestionario presentado para lo cual deberán establecer cuál o cuáles serán los documentos dubitables e indubitables, respectivamente, y tomar en consideración que en el secreto de este Tribunal, según ya se expresó, obra el documento indubitable que se refiere a una petición de fecha 25 DE FEBRERO DE 1990, en donde un grupo de personas, entre ellos \*\*\*\*\*, que dicen ser ejidatarios de \*\*\*\*\*, Municipio de Oaxaca de Juárez, dirigen un escrito a las integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de esa población, y así mismo a fojas 554 a 555 del sumario se encuentran glosados los documento dubitables consistentes en los recibos de fechas 8 de abril y 2 de marzo, ambos de 1994.*

**6.- Ante la falta de interés de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el presente asunto, actitud que ha sido de manera  
reiterada durante todo el trámite del juicio en mención y tomando en  
consideración que por disposición expresa del artículos 17 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de  
justicia debe ser pronta y expedita, ante la falta de interés de los CC.  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para el debido desahogo de la  
prueba pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia,  
solicite declarar desierta dicha prueba ya que la actitud de los  
demandados en la reconvencción ha sido de manera reiterada durante los  
más de seis años que lleva el juicio; y únicamente para el caso de  
considerar necesario el perfeccionamiento de dicha probanza, imponer a  
los demandados de referencia, medios de apremio eficaces y contundentes  
para lograr el desahogo de la prueba, para evitar que dichas personas se  
sigan burlando de la justicia.**

**7.- Por todo lo anterior y ante la falta de interés que han mostrado  
durante todo el proceso, los señores \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la manera más atenta solicito se requiera al  
Magistrado del Tribunal Unitario Agrario con la finalidad de que a la  
brevedad posible dicte las medidas más eficaces para concluir a la  
brevedad posible el juicio agrario 922/2009; y ante las contantes  
violaciones procesales por parte de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal  
Unitario Agrario, REYNALDA MERCHANT AGUILAR, de la manera más  
atenta solicito que de ser posible el juicio lo continúe otra persona, ya que  
la secretaria siempre ha actuado de manera parcial a favor de los  
demandados por razones que ignoro, argumentado siempre que para  
evitar la reposición del procedimiento es necesario hacer las cosas a su  
manera.”.**

**II.** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, recibió la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, y ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número E.J. 082/2015-21; así como remitir copia del citado acuerdo al Titular del Tribunal Unitario del Distrito 21 para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, rindiera informe sobre la materia de la excitativa de justicia, acompañando las copias certificadas que al efecto considerara pertinentes; girándose al efecto el oficio SSA/0964/2015 de treinta de abril del año en curso.

**III.** Por oficio T.U.A.-21 1410/2015 de ocho de mayo de dos mil quince, el Doctor **LUIS MODESTO POCE DE LEÓN ARMENTA**, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, rindió informe respecto de la excitativa de justicia presentada por

\*\*\*\*\*, anexando copia certificada de las constancias relacionadas a la materia de la citada excitativa. Informe que a continuación se transcribe:

***"Primeramente es oportuno resaltar, que la naturaleza de las excitativas de justicia establecidas tanto en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios como en los diversos 21, 22, 23 y 24 de su Reglamento Interior, es un instrumento de todo litigante para que la autoridad actúe oportunamente y respetando los términos procesales establecidos en la normatividad agraria y la supletoria en su caso. Pero en el asunto que expone \*\*\*\*\* , se desvirtúa totalmente la naturaleza de dicha figura, bajo ese tenor resulta notoriamente innecesario se dé continuidad al procedimiento de excitativa de justicia, en virtud de que el juicio agrario se desarrolla en los términos de la legislación procesal y la inconformidad se deriva de actos para una debida integración del expediente.***

***Además de lo anterior \*\*\*\*\* y su abogado no han aprovechado la facilidad ofrecida por el suscrito a todos los demandantes de justicia a expresar sus inconformidades y observaciones directamente al Magistrado sin previa solicitud de audiencia. Compromiso que se encuentra publicado en las instalaciones, que anexo a la presente (Anexo 1) tampoco ha aplicado los medios de impugnación correspondiente a su inconformidad.***

***Para mayor precisión informo sobre los antecedentes y estado procesal del juico probando su desarrollo regular apegado a derecho.***

#### **I.- ANTECEDENTES**

***1.- El ahora promovente de excitativa de justicia, es parte actora en el juicio agrario 922/20009, el cual aún se encuentra en fase de instrucción y de integración debida del expediente.***

***2.- En audiencia celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, fue ofrecida por la parte demandada la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y documentoscopia, pero al ser una prueba de naturaleza colegiada se otorgó a ambas partes ese derecho, siendo presentados los dictámenes correspondientes con fechas veintidós de septiembre y uno de octubre de dos mil catorce.***

***Del análisis que se hiciera por este Tribunal de los citados peritajes en acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce, fue necesario ordenar se considerara por los expertos las adiciones formuladas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que también se indicó que deberían considerarse los documentos dubitables e indubitables que se ofrecieron para ser examinados por lo que fue requerido a las personas antes citadas presentaran sin demora los documentos en referencia.***

***En auto de once de diciembre del año próximo pasado, se requirió nuevamente a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentaran documento original indubitable que identificara a \*\*\*\*\* , para ser considerado en el perfeccionamiento de la prueba y en su caso se ordene el perfeccionamiento de la misma.***

***En acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, se requirió nuevamente a los omisos a que presenten los documentos requeridos, bajo el apercibimiento de declarar desierta la prueba n caso de incumplimiento.***

#### **II.- ESTADO ACTUAL DEL JUICIO**

***El juicio agrario se encuentra en fase de instrucción y pendiente de integrarse la prueba pericial tanto en materias de caligrafía, grafoscopia y documentoscopia, igualmente de perfeccionarse la prueba pericial en topografía por parte del Ingeniero Agrario adscrito a este Tribunal, las cuales son necesarias para el conocimiento de la verdad.***

***Como se podrá advertir, este Tribunal Unitario Agrario en ningún momento ha omitido el trámite e integración correcta del expediente, que es la razón por la cual debe en su caso promoverse un excitativa de justicia, tampoco existe parcialidad para favorecer a alguna de las partes en detrimento de la otra, por el contrario, las actuaciones del juicio agrario es con la participación oportuna de las partes, sin mayor limitación que conocer la verdad. Razón por la cual, precisamente para lograr eficacia y transparencia en este Tribunal a mi cargo he aplicado doblemente el principio de inmediatez e intermediación al atender a las partes en las audiencias de ley y en las audiencias públicas que permanentemente concedo a las partes sin previa cita.***

***Como apoyo al presente informe, se remiten copia certificadas de las constancias relacionadas a la excitativa de justicia, que obren en el juicio agrario 922/2009 (Anexo dos)."***

Por su parte, la Licenciada **REYNALDA MERCHANT AGUILAR**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, mediante oficio T.U.A.-21 1423/2015 de ocho de mayo de dos mil quince, rindió informe básicamente en los mismos términos que el Magistrado Titular de dicho Tribunal.

**IV.** Integrado el expediente en que se actúa, se dispuso ponerlo a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución, la que se emite en términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**1.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

**2.** El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

***"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***  
*[...]*

**VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y [...]**

*(Lo subrayado es nuestro)*

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

**"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

***En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.***

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.***

*(Lo subrayado es nuestro)*

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

- a) Que se promueva a petición de parte legítima;
- b) Que se presente ante el Tribunal Unitario o ante el Tribunal Superior;
- c) Que quien promueva señale el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que sustente la misma.

Con respecto al **primer requisito** de procedencia, de autos se advierte que la excitativa de justicia fue presentada por **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 922/2009-21, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que el promovente presentó su escrito ante este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de abril de dos mil quince.

Finalmente y con respecto al tercer requisito de procedencia consistente en que quien promueva la excitativa de justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los requisitos en que sustente la misma. A juicio de este Tribunal Superior Agrario, se cumple con dicho requisito, tomando en consideración que si bien el promovente no refiere el nombre del Magistrado en contra de quien la plantea, sí refiere con precisión que es en contra del Magistrado y de la secretaria de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, ante quien se tramita el expediente 922/2009, señalando así mismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, así como los razonamientos en que sustenta la misma.

De ahí que se pueda establecer que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y en consecuencia, se procede a su análisis.

**3.** De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende su inconformidad, **contra el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21**, respecto de quien solicita se le requiera para que a la brevedad posible dicte las medidas más eficaces para concluir el juicio agrario 922/2009; así mismo se inconforma del actuar de **la secretaria de acuerdos del citado tribunal** solicitando que el juicio lo continúe otra persona dado que, a decir del promovente, la citada secretaria siempre ha actuado de manera parcial en favor de los demandados, argumentando que para evitar la reposición del procedimiento es necesario hacer las cosas a su manera.

En este contexto, la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\* deviene por una parte **infundada** y por otra **sin materia**. Por cuanto hace a la petición de que no sea la secretaria de acuerdos quien continúe con el juicio, la misma es **infundada** porque como se advierte con claridad de la transcripción del numeral 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el objeto de la excitativa de justicia es que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, ya sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario; sin que en ningún momento se establezca la facultad de sustituir a un secretario de acuerdos o a cualquier servidor público en el desarrollo de sus funciones; por ende deviene infundada la solicitud planteada por el promovente en este sentido.

Máxime que la pretensión del inconforme radica en que dicha servidor público se excuse, lo cual resulta improcedente porque **en materia agraria no existe la figura de la recusación**, sino que es la excusa la que puede promover el secretario de acuerdos cuando considere que existe algún impedimento, situación que no acontece en el caso de estudio; argumento que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que dispone:

***"Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.***

***Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.***

***Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal."***

Por otra parte, en relación a la manifestación de \*\*\*\*\*, en cuanto a que se requiera al magistrado titular del Tribunal Unitario del Distrito 21 para que a la brevedad posible dicte las medidas más eficaces para concluir el juicio agrario 922/2009; al respecto, teniendo como base los antecedentes del juicio y conforme a la documentación anexa al informe requerido por este Tribunal, se tiene lo siguiente:

Es cierto que el juicio 922/2009 inició en razón del escrito de **seis de mayo de dos mil nueve**, por el que \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\*z el mejor derecho a poseer dos lotes ubicados en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Oaxaca de Juárez, así como su entrega física y material; no obstante ello, debido a múltiples diligencias (narradas incluso en la promoción de excitativa de justicia), el juicio se ha prolongado hasta la fecha.

Es el caso que respecto de las últimas diligencias del juicio 922/2009, celebradas previo a la presentación de la excitativa de justicia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, mediante proveído de seis de octubre de dos mil catorce acordó:

***"TERCERO: En las relatadas circunstancias, lo idóneo es requerir a los demandados en el Juicio Reconvencional \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que en el término de tres días hábiles, contados a partir***

*del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, se impongan del contenido de dichos cuestionarios, y en específico:*

*Exhiban el original de la Constancia de Posesión de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa que señalan como documento dubitable.*

*Y asimismo, 2) Exhiban diverso documento original indubitable, dígase credencial de elector u otro que identifique a \*\*\*\*\*.*

*En su caso:*

*A) Aclaren si el documento dubitable que denominan "Acta de Posesión de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa", encuentra identidad (es decir, si es el mismo) con el documento indubitable resguardado en el secreto de este Tribunal, que se refiere a una petición "de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, en donde un grupo de personas, entre ellos \*\*\*\*\*", que se dicen ser ejidatarios de \*\*\*\*\*, Municipio de Oaxaca de Juárez, dirigen un escrito a los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de esa población.*

*B) De resultar afirmativo, aclaren los puntos de la adición al cuestionario presentado (véanse fojas 934 a 935 del expediente), para lo cual deberán establecer cuál o cuáles serán los documentos dubitables e indubitables, respectivamente, y tomar en consideración que en el secreto de este Tribunal, según ya se expresó, obra el documento indubitable que se refiere a una petición de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, en donde un grupo de personas, entre ellos \*\*\*\*\*", que dicen ser ejidatarios de \*\*\*\*\*, Municipio de Oaxaca de Juárez dirigen un escrito a las integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de esa población, y así mismo a fojas 554 a 55 (sic) del sumario se encuentran glosados los documentos dubitables consistentes en Recibos de fechas 8 de abril y 2 de marzo, ambos de 1994.*

*Lo anterior para estar en aptitud de proveer, en su caso, el perfeccionamiento de los dictámenes periciales presentados, únicamente por lo que toca a la adición al cuestionario a que se ha hecho referencia y, hecho que sea, se otorgue vista a las partes con los resultados obtenidos en su totalidad.*

*Se apercibe a los demandados en reconvencción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que ser omisos en atender el requerimiento formulado con antelación, o no manifestar el impedimento legal que tengan para ello, se harán acreedores, en lo individual, a la imposición de una medida de apremio, de las previstas en el numeral 59 del código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria."*

Reiterando mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, lo siguiente:

*"TERCERO: Bajo las supracitadas circunstancias, lo idóneo es requerir nuevamente a los demandados en el Juicio Reconvencional \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído:*

*Exhiban diverso documento original indubitable dígase credencial de elector u otro que identifique a \*\*\*\*\*".*

*Y tomando en cuenta la aclaración que hicieron en los ocurso de cuenta*

*B) Aclaren (también) los puntos de la adición al cuestionario presentado (véanse fojas 934 a 935 del expediente), para lo cual deberán establecer cuál o cuáles serán los documentos dubitables e indubitables, respectivamente, tomando en consideración que en el secreto de este Tribunal, según ya se expresó, obra el documento indubitable que se refiere a una "petición de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa", y asimismo a fojas 554 a 55 (sic) del sumario se encuentran glosados los documentos dubitables consistentes en Recibos de fechas 8 de abril y 2 de marzo, ambos de 1994.*

*Lo anterior –se reitera-, para estar en aptitud de proveer, el perfeccionamiento de los dictámenes periciales presentados, únicamente por lo que toca a la adición al cuestionario a que se ha hecho referencia y, hecho que sea, se otorgue vista a las partes con los resultados obtenidos en su totalidad.*

*Nuevamente se apercibe a los demandados en reconvencción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que de ser omisos en atender el requerimiento formulado con antelación, o no manifestar el impedimento legal que tengan para ello, se harán acreedores, en lo individual, a la imposición de una medida de apremio, de las previstas en el numeral 59 del código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria".*

Sin que se tenga conocimiento que hasta antes de presentada la excitativa de justicia recibida en este Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de abril de dos mil quince, se haya desahogado en el juicio 922/2009, diligencia posterior a la transcrita.

Sin embargo, de la documentación anexa al informe rendido por el Magistrado, Doctor **LUIS MODESTO PONCE DE LEÓN ARMENTA**, se advierte que por Acuerdo de cuatro de mayo del actual, con el fin de dar celeridad al juicio se proveyó:

*"...por esta última ocasión se requiere a \*\*\*\*\*", para que dentro del término improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES, que comenzará a contar a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, exhiba diversos documentos oficiales en donde aparezca la firma de \*\*\*\*\*", para que sean tomados con el carácter de indubitados, pudiendo ser credencial de elector, cartilla militar, credencial del INAPAM (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, antes INSEN), licencia de conducir, pasaporte, entre otras, con el apercibimiento que de omitir hacerlo dentro del improrrogable término concedido, se le tendrá por perdido su derecho para tal fin y se declarará a su entero perjuicio por desierto el desahogo de esta experticia, dada la carga procesal que por la ley corresponde... requerimiento que también se le hace extensivo a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", para que dentro de ese mismo término improrrogable de tres días hábiles, aporten los documentos indubitados arriba referidos, y aclaren los puntos de la adición al cuestionario, en los términos que les fueron requeridos en los autos de seis de octubre y*

*reiteración del once de diciembre, ambos del año dos mil catorce, ya que a la fecha no han manifestado ni acreditado su impedimento para su cumplimiento, apercibidos que de no dar cumplimiento a esta determinación, a cada uno se le impondrá una medida de apremio consistente en multa de CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO general vigente en el Distrito Federal...”*

Motivo por el cual quedó **sin materia** la presente excitativa de justicia, en razón de que se han dictado las medidas conducentes para la debida continuación del juicio agrario 922/2009.

No obstante lo expuesto por el Magistrado titular de Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, se le exhorta al cumplimiento de los plazos y términos legales, en cada una de sus actuaciones procesales, con el objeto de impartir la justicia agraria prevista por los artículos 14, 16 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expedita y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara procedente pero **infundada** y **sin materia**, la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, contra la Secretaria de Acuerdos **REYNALDA MERCHANT AGUILAR** y el Magistrado del Tribunal Agrario del Distrito 21, Doctor **LUIS MODESTO POCE DE LEÓN ARMENTA**, con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca en el juicio agrario 922/2009-21, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** No obstante lo expuesto, se exhorta al Magistrado a que en la medida de lo posible, cumpla los términos y plazos legales, en cada una de sus actuaciones.

**TERCERO.** Resulta improcedente la recusación en contra de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez,

estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

~~-(RÚBRICA)-~~  
**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. ~~-(RÚBRICA)-~~

TSA-VERSION PUBLICA-TSA